

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN
SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al doce de julio de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000138016, requiriendo:

“Requiero conocer los cincuenta correo electrónicos más recientes, a la fecha de presentación de la presente, tanto en las bandejas de salida, entrada, como eliminados, del servidor público Carlos Avilés Allende, adscrito a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente varios CT-VT/A-24-2016, conforme se transcribe en lo conducente:

II. Análisis. (...)

En un primer informe, el Director General de Comunicación y Vinculación Social se limitó a clasificar como confidencial y reservada la información solicitada y que por ello no era posible su entrega, de conformidad con los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (sic), además, hizo referencia al criterio plasmado en las clasificaciones de información 81/2009-A y 28/2007-A. Posteriormente, en respuesta lo solicitado por la Unidad General de Transparencia, señaló substancialmente lo siguiente:

- *Los correos electrónicos solicitados son reservados por cinco años porque contienen “opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, sin que*

se haya adoptado una decisión definitiva”, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97, 98, fracción I, 99 y 100, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Por cuanto a la prueba del daño, se indica que la divulgación de información sobre la toma de decisiones que no son definitivas, dado que existe la posibilidad de que pueda ser revisada, modificada, revocada o anulada, resulta contrario al principio constitucional de seguridad jurídica y representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, además de ser un riesgo que supera el interés público general de que se difunda, por lo que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el señalado perjuicio.
- Los correos solicitados son confidenciales porque contienen datos de personas identificadas o identificables de conformidad con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; además, dicha información se recibió con motivo de las atribuciones previstas en el artículo 14, fracción III del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, esto es, fungir como enlace directo con comunicadores con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no se tiene el consentimiento de los particulares, conforme al artículo 117 de la citada Ley Federal.
- No es aplicable lo dispuesto en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuanto a elaborar de versiones públicas, porque la información se clasificó como confidencial.
- La solicitud se hace “de manera genérica” sobre correos electrónicos, “los cuales, al igual que el correo postal y la mensajería, se constituyen solamente como el vínculo o medio por el cual se envían comunicaciones”, de ahí que no se cumplen los supuestos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal invocada, el cual prevé que una solicitud debe satisfacer, entre otros, los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización.

(...)

Así, por cuanto al criterio sostenido en las clasificaciones de información 28/2007-A y 81/2009-A, se considera que no es aplicable al caso en estudio, debido a que lo solicitado en esos asuntos consistió en la cuenta de correo electrónico oficial de diversos servidores públicos y la materia del asunto que nos ocupa es el texto de los últimos cincuenta correos electrónicos localizados en las bandejas de salida, entrada o eliminados de la cuenta de correo electrónico del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

Por otra parte, se considera que la confidencialidad de la cuenta de correo electrónico asignada a diversos servidores públicos ha sido superada, en tanto que en la liga electrónica <http://www2.scjn.gob.mx/directorioTelefonico/Directorio.aspx>, correspondiente al apartado “Directorio” del portal de Internet de este Alto Tribunal, se encuentra publicado el correo electrónico de cada servidor público al que se le asignó una cuenta de ese tipo.

Ahora, respecto de los informes emitidos por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se desprende que se niega el acceso a la información solicitada (los cincuenta correos electrónicos) aduciendo, substancialmente, que deben reservarse por cinco años porque forman parte de un proceso deliberativo y contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista de un asunto no resuelto. Además, sostiene que contienen datos personales de los comunicadores con quienes establece comunicación para transmitir a la sociedad las actividades del Alto Tribunal y las políticas de su Presidente y no tiene su consentimiento para permitir el acceso a esa información.

Ahora bien, para emitir un pronunciamiento sobre lo antes reseñado, en primer lugar se debe invocar lo dispuesto en el artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)

Del texto transcrito se desprende, que los bienes y servicios informáticos que otorga el Alto Tribunal a sus servidores públicos con puesto de director de área o de mayor jerarquía, como es el caso de los directores generales, se pueden utilizar tanto como herramienta de trabajo, como para su uso personal, de ahí que se concluya que el correo institucional se otorga para ambos fines a los directores generales.

Ahora bien, de los informes del titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social se advierte que refiere que los correos electrónicos solicitados se ubican en el supuesto de reserva previsto en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos y que no se ha adoptado una decisión definitiva, pero no proporciona datos específicos del proceso o procesos deliberativos con los que cada correo está relacionado o cómo es que están relacionados con algún procedimiento deliberativo. En consecuencia, tampoco es posible tener como válido su argumento concerniente a la prueba de daño de que la divulgación de información es contraria al principio constitucional de seguridad jurídica.

Por otra parte, en cuanto al supuesto de confidencialidad de los correos porque contienen datos personales y que no se tiene el consentimiento de los particulares para permitir su acceso, no se precisa a qué datos personales se refiere.

De igual forma, tampoco es suficiente para confirmar el informe que se analiza, la sola mención de que no procede la elaboración de versiones públicas de los correos solicitados, ni de que se considere que la solicitud de acceso es genérica y no cumple con los requisitos del artículo 125, fracciones III y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública acerca de que deben satisfacerse los requisitos consistentes en la descripción de la información solicitada y cualquier otro que facilite su búsqueda y eventual

localización, pues en todo caso es algo que no le compete calificar como instancia requerida.

(...)

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que teniendo presente que conforme al artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 el correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales tiene dos fines (herramienta de trabajo y uso personal), en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, emita un pronunciamiento específico en los términos que enseguida se exponen:

- *Existencia de los últimos cincuenta correos que se conserven en las bandejas de entrada, salida y eliminados al quince de noviembre de dos mil dieciséis, que corresponde a la fecha en que se recibió la solicitud de origen.*
- *Respecto de los correos que aún se conserven, identifique cuáles se relacionan con el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas como Director General de Comunicación y Vinculación Social y cuáles corresponden a cuestiones personales.*
- *De los correos relativos al ejercicio de las funciones conferidas, señalar de manera individual la clasificación de cada uno de ellos, por ende, en caso de que considere que alguno no es público, especificar el fundamento y motivación para sostener la clasificación que estime aplicable.*

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos expuestos en la consideración III de esta resolución.”*

III. Resolución de cumplimiento. En sesión de ocho de febrero de dos mil diecisiete, este órgano colegiado emitió la resolución de cumplimiento CT-CUM/A-6-2017, conforme se transcribe y subraya en lo conducente:

II. Análisis de cumplimiento. *Del antecedente II se advierte que se requirió al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que emitiera un pronunciamiento específico respecto de la existencia de los últimos cincuenta correos que se conservaran en las bandejas de entrada,*

salida y eliminados al quince de noviembre de dos mil dieciséis; además, de los correos que aún se conservaran, debía identificar cuáles estaban relacionados con el ejercicio de sus funciones y cuales correspondían a cuestiones personales; y, de los relacionados con el ejercicio de las funciones conferidos como Director General de Comunicación y Vinculación Social, debía clasificar cada uno de ellos, especificando el fundamento y motivación para sostener la clasificación que estimara aplicable.

En respuesta a ese requerimiento, se advierte que el Director General de Comunicación y Vinculación Social emitió pronunciamiento sobre la clasificación de veinticinco correos electrónicos localizados en la bandeja de entrada y de veinticinco correos contenidos en la bandeja de salida, señalando que todos corresponden al ejercicio de sus funciones; además, precisó que en la bandeja de eliminados no se encontraron correos fechados al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

No obstante, se estima que este Comité de Transparencia no cuenta con elementos suficientes para confirmar o no la clasificación que hizo el Director General de Comunicación y Vinculación Social respecto de los correos materia de la solicitud por las razones que enseguida se exponen.

En principio, se tiene en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 100 de la Ley General de Transparencia¹ y 97 de la Ley Federal de Transparencia,² la clasificación de la información es responsabilidad del titular del área que la resguarda.

Ahora bien, el artículo 14³ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece las atribuciones que le corresponde ejercer a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y solo en estricto acatamiento a lo que dispone ese precepto es que dicha instancia puede participar en un proceso deliberativo.

Para explicar lo anterior, se tiene presente lo expuesto por este Comité de Transparencia en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016 y CT-CI/A-23-2016, sobre el alcance de la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, en la que la instancia requerida fundamenta la reserva de algunos de los correos solicitados. Dicho precepto dispone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;...⁴

¹ (...)

² (...)

³ (...)

⁴ (...)

Sobre el alcance de dicho precepto, en las clasificaciones de información CT-CI/A-17-2016 y CT-CI/A-23-2016, este Comité determinó que la inserción del supuesto de excepción en el contexto de la Ley General adquiere natural sentido en el esquema de ciertos procedimientos administrativos cuya ejecución trasciende hacia la adopción de una decisión concreta.

En ese sentido, resulta que esa causa de reserva busca mantener la eficacia en el desarrollo de los citados procedimientos a partir de la salvaguarda de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que normativamente formen parte de éstos y que coadyuvan a la adopción de la solución final, lo que implica que dichas opiniones, recomendaciones o puntos de vista se emiten en ejercicio de las atribuciones que la normativa confiere a la autoridad que las emite, de ahí que únicamente cuando la normativa así lo prevé, puede considerarse que una opinión, recomendación o punto de vista forme parte de un proceso deliberativo.

En las resoluciones de este Comité citadas como precedentes, se sostuvo también que la finalidad de la reserva en comento es la de hacer prevalecer la sana y plena ejecución o instrumentación de los actos, decisiones y políticas administrativas correspondientes, lo cual se materializa a través de la no divulgación de aquellas actuaciones (opiniones, recomendaciones o puntos de vista) que estando directamente relacionadas con aquéllas, puedan comprometer de algún modo su subsistencia.

*De igual forma, se argumentó que el objeto de ese supuesto de reserva trasciende, precisamente, a la **eficacia en la toma de decisiones**, entendiendo que en los procesos deliberativos se deben valorar sin interrupción o menoscabo las circunstancias concretas del caso planteado, para arribar a una solución eficaz; por ende, se reitera, sólo aquellas opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se emiten en ejercicio de una atribución específica sobre el tema que se discute podrían ser reservadas, en su caso, hasta que se emita la decisión definitiva.*

‘En efecto, en el proceso de la toma de decisiones o en el diseño de políticas institucionales es relevante que se evite la incidencia de diversos agentes que pudieren dar lugar a la contradicción, e inclusive a decisiones irracionales, ello, bajo la premisa que, inicialmente, en los procesos deliberativos, para la construcción en la decisión final, se suelen generar y/o incluir entre otros elementos, hipótesis, teorías, propuestas, alternativas y en su caso las discusiones, pláticas o conversaciones, ello es, precisamente la opiniones, recomendaciones o puntos de vista.’

‘Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales)⁵, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, que refiere que el supuesto de reserva en estudio se actualiza, por regla general cuando la información se encuentre relacionada directamente con el proceso y que con su difusión se puedan interrumpir, menoscabar o inhibir, el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a la deliberación, de igual forma, consideró el Sistema Nacional de Transparencia que el supuesto se extiende a los insumos informativos o de

⁵ (...)

apoyo, cuya difusión tenga el mismo efecto de socavar la eficacia de la deliberación y de su implementación.’

Enseguida se mencionó en la en la clasificación de información CT-CI/A-17-2016 que ‘las opiniones, recomendaciones o puntos de vista emitidos por los servidores públicos que participan en un proceso deliberativo, o bien, los insumos en los que se apoyan, tienen el carácter reservado, a efecto de hacer prevalecer la **eficacia en la culminación de la toma de decisiones**, siempre que por un lado, se esté objetivamente ante un proceso deliberativo en cualquier sentido (que por citar algunos ejemplos se materializa en los procedimientos administrativos internos o de organización), y por otro lado, que la decisión definitiva aún no se hubiere emitido.’

Además, se dijo ‘que el proceso deliberativo deberá entenderse concluido cuando, entre otras causas, se adopte **concluyentemente la última determinación**, lo que podría erigirse en un esquema **simultáneo o sucesivo**, es decir, con decisión única o extendida a varias y en diversos momentos temporales, ello en atención, a la ejecución, programación, plan o aspecto conexo, es decir, precisamente a las circunstancias del caso objeto de deliberación.’

En conclusión de lo expuesto, sólo es posible sostener que una opinión, comentario o punto de vista forma parte de un proceso deliberativo, cuando se emite en estricto acatamiento de las atribuciones que la normativa confiere. En otras palabras, cuando dicha opinión, comentario o punto de vista contiene algún criterio esencial para la construcción de la decisión definitiva, pero será esencial, precisamente, porque quien la emite cuenta con una atribución que lo vincula u obliga a formar parte de ese proceso deliberativo, en el entendido de que quien emite la decisión definitiva es un órgano colegiado, por tanto, todos aquellos que participan en ese proceso deliberativo lo hacen en un plano de igualdad, en ejercicio de una atribución que la normativa le confiere para emitir la opinión, recomendación o punto de vista sobre un punto a decidir y, en consecuencia, porque a partir de la disposición normativa que así lo prevé, dicha opinión es esencial para la arribar a la decisión definitiva.

De conformidad con lo expuesto, a fin de que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia, 23, fracciones I y II y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, para que en un plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, especifique cuáles de los correos que todavía conserva en las bandejas de entrada y de salida (al quince de noviembre de dos mil dieciséis), se generaron en estricto acatamiento de alguna de las atribuciones que el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confiere a dicha área y, a partir de ello, emita el pronunciamiento respectivo sobre su disponibilidad y clasificación, tomando en cuenta, por una parte, que conforme al artículo 3° del Acuerdo General de Administración IV/2008 el correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales tiene dos fines (herramienta de trabajo y uso personal) y, por otra, lo que se ha expuesto en esta resolución, en el sentido de que se forma parte de

un proceso deliberativo únicamente cuando se actúa en ejercicio de una atribución expresamente conferida en la normativa aplicable y las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se dictan contienen criterios esenciales para la construcción de la decisión final.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los términos precisados en la última consideración.*

IV. Requerimiento. Mediante oficio CT-402-2017, el Secretario de este Comité de Transparencia notificó a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social emitiera el informe que le fue requerido en la resolución transcrita en el antecedente que precede.

V. Respuesta al cumplimiento. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Secretaría del Comité de Transparencia el oficio DGCVS/039/2017, con el que el Director General de Comunicación y Vinculación Social emitió pronunciamiento respecto de la clasificación de los correos generados en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa vigente y que aún conservaba en la bandeja de entra y de salida, al quince de noviembre de dos mil dieciséis.

VI. Acuerdo de turno. En proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I, 27 y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el expediente **CT-CUM/A-6/2017-II** al Contralor del Alto Tribunal, por ser el ponente de las resoluciones precedentes, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento dictado por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-469-2017 el uno de marzo de este año.

VII. Alcance de la respuesta emitida por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio CT-995-2017, la Secretaría del Comité de Transparencia remitió al ponente el oficio DGCVS/079/2017, en el que el titular de la instancia en cita volvió a emitir pronunciamiento sobre la clasificación de los correos generados en ejercicio de las atribuciones conferidas en la normativa vigente, al cual se adjuntó un disco compacto que contiene los archivos de diversos correos electrónicos.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Como se advierte del antecedente II, se requirió al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social para que especificara cuáles de los correos que todavía conservaba en las bandejas de entrada y de salida al quince de noviembre de dos mil dieciséis, se generaron en estricto acatamiento de alguna de las atribuciones que el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación le confiere a esa área y, a partir de ello, emitiera un pronunciamiento sobre su disponibilidad y clasificación, tomando en cuenta, además, que conforme al artículo 3 del Acuerdo General de Administración IV/2008, el

correo institucional que el Alto Tribunal otorga a los directores generales puede usarse también para fines y uso personal; además, en la resolución de cumplimiento se precisó que debían considerarse los argumentos respecto de que solo se es parte de un proceso deliberativo cuando se actúa en ejercicio de una atribución expresamente conferida en la normativa aplicable y, en ese sentido, las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que se dictan contienen criterios esenciales para la construcción de la decisión final.

En ese orden de ideas, se advierte que tanto en el oficio DGCVS/039/2017, como en el DGCVS/079/2017, el titular de la instancia requerida emite una clasificación respecto de cada uno de los correos electrónicos localizados en las bandejas de enviados y de entrada, sin que puedan apreciarse elementos claros para que este Comité se pronuncie sobre la validez de esa clasificación o no, puesto que, en principio, no es posible conocer de qué se trata con la sola referencia que hace en sus informes, por lo que es necesario la revisión del texto.

Al respecto, se estima necesario reiterar lo señalado por este Comité al emitir la resolución en el expediente varios CT-VT/A-24-2016 y en el cumplimiento CT-CUM/A-6/2017, en el sentido de que conforme al Acuerdo General de Administración IV/2008 del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática (AGA IV/2008) que regula el uso de los correos electrónicos en la Suprema Corte de Justicia de Nación, en su artículo 3º dispone que los bienes y servicios informáticos que otorga el Alto Tribunal a sus servidores públicos con puesto de director de área o de mayor jerarquía, se pueden utilizar como herramienta de trabajo y para el uso personal de los mismos, de ahí que se concluya que el correo institucional que se otorga a los directores generales puede utilizarse para fines personales, puesto que la normativa así lo permite. Tal precepto dispone:

“Artículo 30. *Los bienes y servicios informáticos a los que se refiere este Acuerdo General que se otorguen a los Directores de Área y a los que ocupen un puesto de mayor jerarquía, podrán utilizarse como herramienta de trabajo y para el uso personal de esos servidores públicos con las restricciones de uso previstas en este Acuerdo.*

A los servidores públicos de este Alto Tribunal de nivel inferior al de Director de Área se les podrán otorgar los referidos bienes y servicios únicamente como herramienta de trabajo previa justificación por escrito dirigida a Informática por cualquiera de los Ministros o por el titular del órgano de su adscripción.”

Por otro lado, se tiene presente que respecto de las cuentas de correo institucional, el Acuerdo General de Administración IV/2008 establece diversas reglas y lineamientos que los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deben observar para garantizar su uso adecuado, así como el correcto aprovechamiento y las medidas de seguridad aplicables, por lo que se transcriben los artículos 40 y 42:

“Artículo 40. *Informática atenderá las solicitudes que los Titulares de los órganos de la Suprema Corte realicen por escrito para la creación, modificación y eliminación de cuentas de correo para su personal, previo análisis de la justificación y la disponibilidad de recursos.*

Todos los usuarios autorizados deberán poseer una cuenta de correo electrónico para incorporarse a las listas de distribución, con el fin de facilitar la comunicación y conectividad institucional; sin embargo, deberán apearse a la reglamentación específica de uso del mismo.

Artículo 42. *Es responsabilidad de Informática establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para preservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo.*

Es responsabilidad del usuario administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida por Informática, evitando que el servidor depure automáticamente el contenido del buzón.

También es responsabilidad del usuario cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionadas con el uso y manejo de su cuenta.”

De lo transcrito se desprende, que todos los usuarios autorizados deben poseer una cuenta de correo electrónico para facilitar la comunicación y conectividad institucional; en este sentido, a la Dirección General de Tecnologías de la Información le compete implementar los

mecanismos necesarios para conservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo, mientras que a los usuarios de la cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en su buzón electrónico evitando que el servidor depure automáticamente el contenido de éste.

Por su parte, se advierte que conforme al artículo 45⁶ del Acuerdo General de Administración IV/2008, el usuario de una cuenta de correo institucional, debe abstenerse de enviar mensajes con contenido ofensivo que desacrediten la integridad de la institución, reenviar los de dudosa procedencia, realizar anuncios de venta por ese medio, enviar cadenas que no sean estrictamente laborales, realizar peticiones de caridad, los que contengan material o información inapropiados, blasfemos, difamatorios, obscenos, inmorales o ilegales, así como cargar archivos con software u otra material protegidos por la legislación vigente, los que contengan virus, y archivos que pongan en riesgo el funcionamiento de los bienes informáticos del Alto Tribunal.

Conforme a lo expuesto, se deben tener presentes las siguientes cuestiones respecto del uso de las cuentas de correo electrónico en la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

⁶ “**Artículo 45.** El usuario de cualquier cuenta de correo se abstendrá de:

I. Enviar correos con contenidos ofensivos para otros usuarios o que desacrediten la integridad de la Institución, de otros compañeros de trabajo o de sus órganos de adscripción, que atenten o perturben contra la moral de personas de la institución o fuera de ella;

II. Reenviar correos de dudosa procedencia hacia cuentas de correo internas de la Suprema Corte;

III. Emitir o retransmitir correos para dar a conocer anuncios de venta de artículos, animales, inmuebles u ofrecimiento de servicios a servidores públicos de la Suprema Corte y a personas externas, a menos que el servicio de comunicación permita específicamente dichos mensajes;

IV. Enviar cadenas de correo que no sean estrictamente con fines laborales o que no estén autorizados por el Titular del órgano a la que pertenece;

V. Enviar correo electrónico con peticiones de caridad o de firmas o cualquier tipo de mensaje o carta en cadena;

VI. Enviar correo electrónico que no especifique exactamente quién lo envía, la dirección para respuestas y/o la dirección de correo electrónico origen;

VII. Publicar, exponer, cargar, distribuir o diseminar cualquier tema, nombre, material o información inapropiados, blasfemos, difamatorios, infractores, obscenos, inmorales o ilegales;

VIII. Cargar archivos que contengan software u otro material protegido por las leyes sobre propiedad intelectual (o por derechos a la intimidad y a la publicidad) a menos que el usuario posea o controle los derechos sobre el mismo o haya recibido todos los consentimientos necesarios para hacerlo; y,

IX. Cargar archivos que contengan virus, archivos dañados, programas que descarguen otros archivos, o cualquier otro programa o software que pueda perjudicar el funcionamiento de los equipos de otros.”

1. Tratándose de directores de área y superiores, se asigna como herramienta de trabajo y para uso personal.
2. Dado que solo se trata de una herramienta de trabajo, es posible que el ejercicio de atribuciones no se documente en ese medio.
3. Se asignan para facilitar la comunicación y conectividad institucional.
4. Corresponde al usuario administrar y, en su caso, eliminar los mensajes almacenados en el buzón electrónico, para efectos de la capacidad permitida.
5. Su uso solo tiene como restricción que no atente contra el respeto que debe prevalecer en la forma de conducirse de los servidores públicos del Alto Tribunal.

Después de hacer las precisiones anteriores, se debe tener presente que conforme a nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos; por tanto, conforme a la fracción I del precepto legal en cita, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En ese sentido, en el nuevo modelo sobre el ejercicio y tramitación de las solicitudes de acceso, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 18, 19, 20 y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷, los órganos de esta Suprema Corte de

⁷ “**Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo,

Justicia de la Nación deben documentar todo acto que resulte del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tienen encomendadas en la normativa vigente. En el supuesto de que alguna competencia no se haya ejercido y, por consiguiente, no se encuentre documentada, la instancia respectiva debe motivar la respuesta en función de las causas que originaron su inexistencia.

Al respecto, el artículo 3, fracción VII⁸ de la Ley General de Transparencia define como documento cualquier registro en que conste el ejercicio de tales facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes sin importar la fecha de elaboración, tales como expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos o estadísticas, sin importar el medio en que se encuentren (escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico).

Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Artículo 19. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”*

(...)

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

(...)

⁸ **“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;”

(...)

Conforme a las premisas expuestas, se considera necesario hacer la revisión de los veinticinco correos electrónicos localizados en la bandeja de enviados y de los veinticinco correos de la bandeja de entrada, de la cuenta institucional asignada al titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, contenidos en el disco compacto que se adjuntó al informe contenido en el oficio DGCVS/079/2017.

De la lectura a dichos correos no se advierte que en alguno de ellos se ejerza alguna de las atribuciones conferidas en el artículo 14 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, pues de su contenido no se desprende que se esté realizando alguna acción sobre la difusión del quehacer de la

⁹ "Artículo 14. El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia las políticas de comunicación social necesarias para la eficaz y eficiente difusión de las actividades de la Suprema Corte;
- II. Difundir información periódica en los medios de información sobre el quehacer de la Suprema Corte, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa, así como coordinar entrevistas con los Ministros y servidores públicos de la Suprema Corte;
- III. Establecer enlace directo con comunicadores, con el fin de que se transmitan a la sociedad las actividades de la Suprema Corte y las políticas de su Presidente;
- IV. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;
- V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte;
- VI. Proponer la elaboración de materiales informativos, gráficos y publicitarios, para medios de comunicación, a fin de hacer del conocimiento de la sociedad las actividades organizadas por los órganos y áreas de la Suprema Corte;
- VII. Proponer el diseño, edición y distribución, en coordinación con el Canal Judicial, de material relativo al quehacer institucional de la Suprema Corte;
- VIII. Definir, proponer, ejecutar y coordinar, dentro del ámbito de sus atribuciones, mecanismos, actividades y estrategias dirigidos a fomentar la cultura de legalidad, además de fortalecer la presencia institucional de la Suprema Corte;
- IX. Ejecutar los programas aprobados de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional, transparencia y acceso a la información fomentando la actuación interinstitucional coordinada, a través del desarrollo de vínculos con los Poderes de la Unión, entidades federativas, organismos e instituciones públicas y privadas, así como organismos no gubernamentales;
- X. Ejecutar los programas de difusión en las entidades federativas, previamente aprobados y en coordinación con la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica;
- XI. Acordar con la Subsecretaría General de Imagen Institucional de la Presidencia estrategias para la difusión del quehacer institucional en que intervenga el Presidente;
- XII. Coordinar el diseño de la imagen del portal de Internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información, con la participación de los órganos y áreas, en cuanto a los contenidos que deben publicarse, de conformidad con los lineamientos respectivos;
- XIII. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y diversos medios de comunicación;
- XIV. Coordinar la ejecución de eventos que tengan como fin la divulgación del quehacer institucional;
- XV. Dar seguimiento en los medios de comunicación a las actividades de los Ministros y de sus representantes, en eventos nacionales o internacionales; y
- XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia."

Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante boletines de prensa, realización de conferencias de prensa o entrevistas con los Ministros y servidores públicos del Alto Tribunal, o bien, alguna relacionada con la elaboración de material informativo, gráfico y publicitario dirigidos a medios de comunicación, para que hagan del conocimiento de la sociedad las actividades realizadas por el Alto Tribunal.

Contrario a ello, el texto de los correos permite concluir que se trata de comunicaciones personales y no del ejercicio de atribuciones, ni dichas comunicaciones forman parte de un proceso deliberativo en los términos que este Comité explicó al resolver el cumplimiento CT-CUM/A-6-2017, por lo que no adquieren el título de “*documentos*” en términos de lo previsto en el artículo 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, tampoco puede considerarse información pública sobre la que pese una obligación de documentar, o sobre la cual debe emitirse un pronunciamiento sobre su clasificación.

Al respecto, como se dijo, la cuenta de correo electrónico que la Suprema Corte de Justicia de la Nación asigna a los servidores públicos que ocupan un puesto de director general, puede utilizarse como herramienta de trabajo, o bien, como instrumento de comunicación personal; por tanto, la naturaleza pública de las cuentas de correo institucional asignadas a los servidores públicos autorizados del Alto Tribunal no implica, por sí mismo, que deban hacerse públicas todas las comunicaciones que se realizan por ese medio, sino que, en todo caso, se debe atender a las particularidades de cada comunicación.

El correo electrónico institucional podría ser considerado información pública (ya que el medio en el que aparezca la información no cobra relevancia), siempre y cuando se trate de dicho ejercicio, funciones

o competencias, tanto de los sujetos obligados como de los servidores públicos.

En esas condiciones, el correo electrónico como información pública, se limita a todos aquellos que fueron girados en seguimiento a cualquier facultad regulada en las normas para los sujetos obligados y sus servidores públicos, que sirven para comunicar un acto concreto, que inciden y deben formar parte de los expedientes, ya que dan cuenta directa de las acciones que se erigen dentro del citado ejercicio de funciones y competencias.

Acorde con lo expuesto, la Secretaría de este Comité deberá devolver a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social el disco compacto que contiene los correos electrónicos materia de análisis de esta resolución.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento efectuado a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social.

SEGUNDO. No se estima divulgable la información solicitada por las razones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado

Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**